



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 064 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 30 ENE 2025



VISTO: El Expediente N° 202455285 de fecha 20 de noviembre de 2024, presentado por el administrado **GIACOMO CESAR ABDIAS PARRA INGA**; el Informe Legal N° 1082-2024-MPHCO-GAJ de fecha 31 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 038-2025-MPHCO-A de fecha 07 de enero de 2025, proveniente de despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 17158-2024-MPHCO-GT de fecha 23 de octubre de 2024, resuelve: **"Artículo 1°.- RECTIFICAR, el error material/aritmético incurrido en la parte resolutive del artículo 3° de la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT (...). Artículo 2°.- DEJAR SUBSISTENTE en sus demás extremos la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT de fecha 04 de julio del 2022 (...)."**

Que, con Expediente N° 202455285 de fecha 20 de noviembre de 2024, el administrado Giacomo Cesar Abdías Parra Inga, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17158-2024-MPHCO-GT, argumentando que se declare fundada la apelación interpuesta.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 1082-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, además indica, el numeral 16.1 del artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"**. Asimismo, el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo."**

Que, del caso en concreto, al administrado se le impuso la P.I.T. N° 044665, con fecha 23 de mayo de 2022, debido a que se encontraba conduciendo su vehículo con la licencia de conducir suspendida, en contravención a lo dispuesto por la normativa vigente. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT, se declaró improcedente la solicitud de nulidad de la papeleta (descargo) presentada por el administrado y, adicionalmente, se dispuso la inhabilitación definitiva de la licencia de conducir. Es así que con fecha 20 de noviembre del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 17158-2024-MPHCO-GT, que en esencia alega que la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT nunca se le fue notificado.

Que, no obstante, en virtud del Informe N° 0267-2024-MPHCO-GT-SGTSV/JDHM, se señala que la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT fue adjuntada en copia simple, sin constancia de notificación, lo que vulnera el derecho constitucional del administrado al debido procedimiento, consagrado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que toda persona tiene derecho a ser debidamente notificada sobre los actos administrativos que le afecten. Además, se indica que la P.I.T. no fue publicada en el diario oficial de mayor circulación, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que regula las publicaciones de actos administrativos. En ese sentido, la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT es la que resuelve la solicitud de nulidad presentada por el administrado, y la resolución materia de apelación dispone que en su extremo de la medida de inhabilitación, se modifique por cancelación definitiva de la licencia de conducir. Si bien en el informe se menciona que la resolución fue notificada al administrado, el mismo informe advierte que no existe constancia de dicha notificación. La falta



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de constancia de notificación es un vicio que afecta la validez del acto administrativo, ya que no permite verificar que el administrado haya sido debidamente informado de la resolución que afecta su derecho.

Que, es importante señalar que la falta de notificación debidamente acreditada implica una vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, como el principio de legalidad, el principio de debido procedimiento y el derecho a la defensa, previstos en los artículos 139° y 140° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 134° de la Ley N° 27444 establece que, en caso de que el administrado no haya señalado domicilio o este sea inexistente, la autoridad deberá proceder a notificar al domicilio que consta en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado. En el caso en análisis, no se ha cumplido con este procedimiento, ya que, como lo señala el informe, la notificación no se realizó correctamente, y por ende, no se dio cumplimiento al deber de notificación previsto por la ley. De acuerdo con el inciso 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, en caso de que la notificación no pueda realizarse en el domicilio señalado por el administrado, la autoridad tiene la obligación de remitir la notificación al domicilio registrado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), y si aun así no fuera posible realizar la notificación, se deberá proceder a la publicación en el diario oficial de mayor circulación en el territorio. Este procedimiento asegura el respeto al derecho de defensa del administrado y la validez del acto administrativo. En consecuencia, al no haberse realizado la notificación conforme a lo establecido por la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador no se dio por concluido, ya que no se determinó la responsabilidad del administrado de manera adecuada. Esta falta de notificación y la omisión del procedimiento legalmente establecido para la publicación de la resolución en el diario oficial vulneran el derecho al debido proceso del administrado, lo que constituye una grave afectación a su derecho a la defensa.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la debida notificación de la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT, a fin de subsanar la vulneración de derechos procesales y evitar la nulidad del procedimiento administrativo. Esta medida es necesaria para garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso y la legalidad, conforme lo dispone la normativa vigente. Para evitar que el administrado quede en una situación de indefensión o confusión, es necesario que ambas resoluciones sean notificadas de forma simultánea o en el mismo acto. De este modo, el administrado conocerá tanto la sanción original como la corrección de la misma, en el contexto de un solo acto notificado. Este procedimiento evita que el administrado se vea sorprendido por la corrección posterior y le garantiza el derecho a una información completa, coherente y suficiente para la adecuada defensa de sus intereses. Finalmente, es pertinente remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el fin de iniciar las acciones necesarias para esclarecer las responsabilidades derivadas de la inacción administrativa en la notificación de la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT, y asegurar que se cumpla con la debida notificación conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA FUNDADO EN PARTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, en cuanto a la notificación de la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2022, debido a la omisión de la debida notificación, lo cual constituye un vicio procedimental que vulnera el derecho de defensa del administrado; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE INSTA, a que el Gerencia de Transportes proceda a subsanar el vicio, realizando la notificación formal de ambas resoluciones (la Resolución Gerencial N° 3443-2022-MPHCO-GT y la Resolución Gerencial N° 17158-2024-MPHCO-GT), con el fin de garantizar el cumplimiento pleno del derecho al debido proceso del administrado.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

31 ENE. 2025

Huánuco, _____

ABD. BALTAZAR VARGA BERNOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

[Firma manuscrita]
ALCALDE